



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

10 JUL 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-343-SOT-144**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de febrero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (ruido) por el funcionamiento de churrería, en el inmueble ubicado en Calle Michoacán, número 10, Colonia Miguel Hidalgo, Delegación Tlalpan; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de febrero de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, IV, VII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (ruido), derivado de las actividades de elaboración de alimentos (churros) como son: la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Tlalpan, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y la Norma Ambiental NADF-005-RNAT-2013 de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----





1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción (obra nueva)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio objeto de denuncia, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Tlalpan, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 13 de agosto de 2010, le aplica la zonificación **H/3/40** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción y 40% mínimo de área libre), en donde el uso para panadería se encuentra **permitido** ----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó en el interior del predio objeto de denuncia un inmueble de 1 solo nivel; no se observa razón social ni la existencia de establecimiento mercantil alguno, no se percibieron emisiones sonoras, ni trabajos de construcción.-----

Por su parte, en fecha 24 de mayo del 2017, personal adscrito a esta Entidad envió el informe de la investigación a la persona denunciante, respecto de las diligencias realizadas para la sustanciación del expediente de mérito, así también se le previno para que proporcionara mayores elementos que sustente los hechos denunciados, considerando que las denuncias deben versar sobre actos, hechos u omisiones existentes y concretos, sin que a la fecha de la presente resolución se cuente con respuesta.-----

Aunado a lo anterior, esta Subprocuraduría giró oficio al propietario, poseedor y/o responsable del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho convengan, sin respuesta.-----

En conclusión, en el predio objeto de investigación, no se constató la existencia de algún establecimiento mercantil ni la ejecución de trabajos de construcción (obra nueva).-----

2.- En materia ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de un solo nivel, no se constataron trabajos de construcción ni funcionamiento de establecimiento mercantil alguno, sin embargo, se percibieron emisiones sonoras generadas por un equipo de sonido sin poder precisar sus características, mediante el cual se reproduce música grabada.-----

Por lo anterior, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, realizó el Estudio de Medición de Emisiones Sonoras, de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México **NADF-005-AMBT-2013**, desde el interior del domicilio de la persona denunciante, diligencia durante la cual se obtuvo un nivel de fuente emisora de **42.86 dB(A)**, el





cual no excede los límites máximos permisibles para el horario de 20:00 a 06:00 horas en punto de denuncia que es de **60 dB** conforme lo establece la Norma Ambiental referida.-----

En conclusión, en el predio objeto de investigación, las emisiones de ruido derivadas de la música grabada, no rebasa los límites máximos permisibles que establece la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Michoacán, número 10, Colonia Miguel Hidalgo, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Tlalpan, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 13 de agosto de 2010, le aplica la zonificación **H/3/40** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción y 40% mínimo de área libre), en donde el uso para panadería se encuentra **permitido**. -----
2. Durante el reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató la existencia del establecimiento mercantil con giro de elaboración de alimentos (churros), ni trabajos de construcción.-----
3. Las emisiones sonoras generadas por música grabada provenientes del predio objeto de investigación no exceden los límites permisibles que establece la Norma Ambiental para la Ciudad de México **NADF-005-AMBT-2013**.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

REMIG/SP/AMMR

